

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente.

Desde la anterior premisa surge en el seno de la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la FEMP, asociación de Entidades Locales de ámbito nacional y declarada de "utilidad pública", la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las comunidades vecinales así como la representación y defensa de los intereses generales y la prestación, directa o indirectamente, de toda clase de servicios a las Corporaciones Locales.

Por otro lado, el ímpetu social caracterizado y generalizado por un enraizamiento de sus propias señas de identidad en los distintos órdenes que conforman la trasgresión de normas de la entramada capa social de un mundo cada vez más globalizado - juventud, extranjería, internet, violencia doméstica, menores, sexualidad, patrimonio, convivencia ciudadana, inmigración...- hace necesario una fluctuación de las distintas administraciones, Estatal, Autonómica y Local, para converger coordinadamente en la ejecución de políticas que, aunando fuerzas, sean capaces de ejercitar y afrontar exitosamente los retos a los que las distintas capas sociales nos someten y a los que desde la óptica gobernante estamos abocados a dar respuesta rápida.

Se hace necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana así como la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en un mismo territorio.

La apoyatura jurídica de la presente Ordenanza encuentra su abolengo, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter "nuclear" respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito. En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas.

TÍTULO 1

PRINCIPIOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIAS Y RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO 1: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de Talayuela.
2. Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Talayuela frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.
3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.
4. A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.
2. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de Talayuela por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el término municipal de Talayuela.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de Talayuela, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 148 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 36.

Artículo 5.- Competencia municipal

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes. En coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que participan en la seguridad pública.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- d) La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:
 - Campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.
 - Acciones educativas en centros escolares.
 - Medidas y acciones formativas e informativas a los diversos colectivos del Municipio.
 - Acciones orientativas y educativas en proyectos de ocio alternativo ampliando la oferta en esta materia.
 - Implantación de buzones de sugerencias en los organismos dependientes de este Ayuntamiento.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

Artículo 8.- Derechos y obligaciones ciudadanas

1. Los vecinos tienen derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o tramite las denuncias que correspondan, contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

2. En el término municipal, la ciudadanía está obligada a:

- Cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.
- Respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas o privadas, ni el entorno medioambiental.
- Respetar las normas de uso y comportamientos, establecidas en los vehículos de transporte y espacios públicos y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá de servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 9.- Registro Municipal de Infracciones

1. Se crea el Registro Municipal de Infracciones. Su constitución y puesta en funcionamiento será a partir del día siguiente de la aprobación de la presente Ordenanza por el Pleno Municipal.

2. El objeto del Registro será la anotación y cancelación de los asientos de cuantas infracciones se impongan por la aplicación de la presente ordenanza.

3. El Jefe de la Policía Local será el responsable de la llevanza, mantenimiento y custodia del Libro-registro y de los asientos telemáticos que constituyan su contenido.

4. Los asientos del Registro tendrán únicamente carácter informativo para la aplicación de la presente Ordenanza, especialmente en lo que se refiere a la modulación de sanciones en los casos de reincidencia y el control temporal de la imposición de las mismas con la finalidad de hacer efectiva la correcta aplicación de sus efectos.

5. El contenido del Registro tiene carácter confidencial, siéndole de aplicación la normativa

vigente sobre protección de datos, sin perjuicio de la validez jurídica de las certificaciones municipales que, en su caso, se hagan sobre sus asientos, cuando sean requeridos a instancia de parte, por mandamiento judicial o, como elemento probatorio que, en determinados supuestos, el ayuntamiento pueda hacer valer.

6. El responsable del Registro deberá elaborar una memoria anual que presentará al Alcalde y al Concejal competente en materia de Seguridad pública, sin perjuicio de la información puntual que deba facilitarles cuando sea requerido para ello.

TÍTULO II

NORMAS DE CONVIVENCIA Y EL CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO II: LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 10.- Objeto

1. El presente Título regula el uso común y el privativo de las avenidas, espacios libres, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término de talayuela.

2. La función de policía de la vía pública se extenderá a los pasajes particulares utilizados por la comunidad indeterminada de usuarios y a los vehículos de uso y/o servicio público.

Artículo 11.- Normas básicas de convivencia y de cuidado de la vía pública

Se prohíbe:

a. La venta ambulante en todo el término municipal con excepción de los días martes de cada semana. En todo caso, y mediante el correspondiente Decreto o Bando de la alcaldía, podrá variarse el día de la semana que queda establecido por la presente Ordenanza.

b. Modificar o destruir los elementos estructurales o de arquitectura de fachadas exteriores de edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal.

c. Arrojar elementos u objetos tales como bolsas, colillas, papeles, cartones, basura, o, en general, cualesquiera otros elementos o materiales de desecho en la vía o lugares públicos urbanos, salvo en los recintos especialmente autorizados para ello tales como papeleras o contenedores.

d. Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

e. Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.

f. Regar balcones y ventanas, y arrojar las aguas de forma que produzcan daños o molestias a otros vecinos.

g. Arrojar basuras o desperdicios por balcones o ventanas que caigan sobre el resto de los vecinos o a la vía pública.

h. Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los lagos y lagunas de los parques; y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.

i. Partir leña; encender fuego; arrojar aguas o cualquier tipo de líquido y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.

j. Exender o servir cualquier tipo de bebidas para ser consumidas en la vía pública (con vasos no retornables, envases abiertos, etc. . .) a excepción de los momentos y lugares autorizados.

k. Aquellos juegos o actividades en la vía pública susceptibles de causar daños a las personas o los bienes públicos o privados.

1. Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.

m. Caminar o permanecer desnudo, total o parcialmente, y descalzo en las vías o espacios públicos urbanos.

n. Escupir en la vía pública.

ñ. Sentarse en puertas y ventanas de modo que se dificulte la entrada de los propietarios a sus viviendas, tiendas o establecimientos comerciales o se entorpezca la visibilidad de los escaparates expuestos. La repetición continuada de esta conducta implicará el incurrimento en una infracción leve que será sancionada de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.

o. Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales.

p. Se prohíbe tender ropa en balcones o ventanas orientadas a la vía pública

CAPÍTULO III: MOBILIARIO URBANO, SEÑALIZACIÓN VIAL Y ZONAS DE RECREO

Artículo 12.- Instalación de mobiliario urbano, señalización vial y zonas de recreo.

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

2. Los interesados en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva o espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

3. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin la autorización municipal podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 13.- Normas de utilización.

1. Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad, y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que pueda dañar, afean o ensuciar.

2. Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

CAPÍTULO IV: ORNATO PÚBLICO

Artículo 14.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad

Se prohíben las siguientes actividades:

- a. Pintar, escribir o ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, etc.
- b. Pegar carteles fuera de los lugares autorizados, exceptuándose de dicha prohibición los partidos políticos en períodos electorales y las entidades sociales ante eventos de especial significación ciudadana que, en todo caso, estarán obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación, al objeto de facilitar su posterior limpieza.
- c. Esparcir y tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.
- d. Colocar carteles, pancartas y elementos estructurales similares a la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

CAPÍTULO V: INFRACCIONES

Artículo 15.- Infracciones

1 . Constituyen infracciones leves:

- a. Regar tiestos o macetas provocando riesgos o molestias a los vecinos.
- b. Jugar a la pelota o balón en lugares prohibidos.
- c. Acceder a las fuentes públicas o lagunas, lagos o estanques de los parques, o bañarse en los mismos, salvo en los casos expresamente autorizados.
- d. Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo de pequeña entidad.

2. Constituyen infracciones graves:

- a. Entrar o permanecer en los edificios e instalaciones públicas, en zonas no autorizadas o fuera de su horario de utilización o apertura.
- b. Partir leña, encender fuego, arrojar aguas sucias y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- c. Ejercer oficios o trabajos, cambiar el aceite u otros líquidos de vehículos o lavarlos, realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública, que la puedan afear o ensuciar.
- d. Exender o servir cualquier tipo de bebidas alcohólicas para ser consumidas en la vía pública a excepción de los lugares y momentos autorizados.
- e. Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped o las plantas de los parques, parterres y plantaciones; así como cualquier acción que pueda deteriorar las plantas, las flores o los frutos o subirse al arbolado.
- f. Arrojar objetos o productos a las aguas de las fuentes, estanques, lagos o lagunas.
- g. Llevar animales sueltos o sin bozal, cuando exista esa obligación según lo establecido por esta Ordenanza.
- h. Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, que impiden u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original; la utilización no autorizada por el ayuntamiento de las bocas de riego; la utilización indebida o

el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

i. Pintar o ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad descritos anteriormente, así como esparcir o tirar octavillas o similares; pegar carteles fuera de los lugares autorizados, salvo las excepciones recogidas en la ordenanza y hacer pintadas sin autorización expresa del Ayuntamiento.

j. Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.

k. Cometer tres faltas en el plazo de doce meses.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a. Los actos que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el artículo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b. El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

c. Los actos de deterioro grave y relevante del equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

d. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

e. Los actos de deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones a la seguridad ciudadana.

f. Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal o rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.

g. Dañar de cualquier forma a los animales, o dañar gravemente las plantas, el arbolado o el mobiliario urbano.

h. Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

i. Secar, arrancar o talar árboles situados en la vía pública, en los parques y jardines, en los espacios verdes y montes sin autorización.

j. Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

TÍTULO III

NORMAS SOBRE LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Objeto y Normas generales

1. El presente título tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios urbanos y la recogida de residuos.

2. Se considerarán como residuos urbanos o municipales los definidos en la normativa vigente.

3. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma se realizará por los Servicios Municipales con la frecuencia necesaria y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 1: LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS URBANOS

Artículo 17.- Personas obligadas a la limpieza

1. Corresponderá a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.
2. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunes, etc.
3. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

Artículo 18.- Ejecución forzosa de actuación municipal

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de limpieza establecidas anteriormente y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el ayuntamiento podrá requerir a la propiedad su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.
2. En los casos en lo que no se especifique un determinado plazo para llevar a cabo la obligación de limpieza contenidas en este Título, el plazo marcado, que no podrá ser inferior a siete días naturales, será el que se especifique en la correspondiente acta municipal de requerimiento. Transcurrido dicho plazo, sin ejecutar lo ordenado en el acta de requerimiento, la limpieza se llevará a cabo, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO II: MEDIDAS A ADOPTAR POR DETERMINADAS ACTIVIDADES

Artículo 19.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio

1. Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.
2. La misma obligación corresponde a los/as titulares de cafés, bares, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc. Incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.
3. Los/as titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 20.- Limpieza y cuidado de edificaciones

1. La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

2. Transcurrido el plazo de tres meses a partir de la notificación del correspondiente acta de requerimiento municipal, la limpieza se llevará a cabo, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

Artículo 21.- Limpieza de escaparates y otros elementos

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc., de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.
2. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Artículo 22.- Carteles y anuncios de fachadas

1. La propiedad o quienes detentan la titularidad de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.
2. Queda prohibida la colocación de carteles o anuncios publicitarios en las farolas o en cualquier otro elemento del mobiliario municipal. Únicamente se permitirá la colocación de carteles y anuncios que estén autorizados a través de la preceptiva licencia municipal.
3. El Ayuntamiento dispondrá de espacios reservados para su utilización como soportes publicitarios por las entidades políticas o sociales.

Artículo 23.- Animales de compañía.

1. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.
2. Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.
3. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.
4. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.
5. Cuando se decida por el Ayuntamiento que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.
6. La tenencia de animales salvajes queda prohibida.
7. En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales domésticos, sin los correspondientes documentos que lo autoricen la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.
8. Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de los animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.
9. Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad, con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio

de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, éste tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho le corresponda.

Artículo 24.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía

1. Queda expresamente prohibido:

- a) La entrada en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para las personas.
- b) La circulación o permanencia en piscinas públicas.
- c) La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- d) Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.
- e) Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria.

2. El incumplimiento de las obligaciones descritas serán consideradas como infracciones leves, a excepción del maltrato y abandono que serán consideradas como infracciones graves, así como no recoger los excrementos sólidos que los animales depositen en la vía pública.

Artículo 25.- Presencia de animales en la vía pública

1. Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa, irán provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño.

Los perros podrán estar sueltos en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento; en los parques y jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos, bajo la estrecha vigilancia de su cuidador.

2. Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.

3. Queda prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañen a invidentes.

4. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, debiendo limpiar la parte de la vía o lugares públicos que hubieran resultado afectados, depositando los excrementos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales introducidos en una bolsa de plástico.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES

Artículo 26.- Infracciones

1. Constituyen infracciones leves:

- a. No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas para los propietarios de los edificios o locales.
- b. No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los/as titulares de los quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc.
- c. No poner las debidas precauciones para evitar ensuciar la vía pública y no causar molestias a los transeúntes, al realizar la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales.
- d. No mantener limpias sus paredes, fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado, la propiedad o titularidad de los inmuebles.

2. Constituyen infracciones graves:

- a. La colocación de cartones o cualquier otro material opaco que impida la visibilidad exterior en las puertas y ventanas de las tiendas y comercios y comercios.
- b. No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas por la propiedad de los edificios o locales.
- c. No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas para los/as titulares de los quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc.
- d. Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.

3. Constituyen infracciones muy graves:

- a. Colocar reiteradamente carteles y anuncios en las fachadas, farolas y demás mobiliario urbano o en cualquier otro lugar de los edificios que resulte visible desde la vía pública, sin contar con la preceptiva licencia municipal.
- b. Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.

TÍTULO IV

TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO 1: RESIDUOS

Artículo 27.- Recogida de los residuos urbanos

1. La recogida de residuos urbanos o municipales será efectuada por los servicios municipales con frecuencia y horario necesarios, dándose publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.
2. Los horarios para depositar en los sitios autorizados las basuras y demás residuos domiciliarios y asimilables serán determinados oportunamente mediante Decreto o Bando de la Alcaldía.
3. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transportes y/o

recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 28.- Residuos domiciliarios

1. Se considerarán residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica y aquellos asimilables de la normativa vigentes.
2. El Ayuntamiento dispondrá, distribuidos por determinadas zonas, contenedores específicos para recogida selectiva, facilitando la recuperación de residuos.

Artículo 29.- Depósito de residuos

1. Los residuos domiciliarios y asimilables a urbanos autorizados se depositarán en los horarios establecidos y en los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento a ese fin, con la obligación expresa por parte de los vecinos y comerciantes, a plegar e introducir las cajas de cartón en los contenedores apropiados.
2. La vecindad deberá hacer buen uso de los contenedores, depositando exclusivamente los residuos sólidos urbanos, con exclusión de líquidos, escombros, enseres, animales muertos, etc. y materiales en combustión.
3. Los residuos se depositarán en el contenedor de bolsas de plásticos, herméticamente cerradas, aprovechando su capacidad, rompiendo los objetos que sea posible, antes de depositarlos.
4. A excepción de aquellos que son propios, ningún tipo de residuos podrá ser evacuado a través de la red de alcantarillado.

Artículo 30.- Residuos comerciales e industriales

1. En mercados, galería de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc. la retirada de residuos se establecerá de manera especial, estando obligados los titulares al barrido y limpieza de las zonas de aportación.
2. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuantas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
3. Cuando así proceda por el volumen o tipo de residuo, la propiedad o titularidad de las industrias estará obligada a gestionar sus residuos asimilables o urbanos, por sí mismos y a expensas, por indicación del Ayuntamiento.

Artículo 31.- Tierras y escombros

1. Los residuos de construcción y demolición generados por cualquier actividad empresarial, deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo con la normativa vigente.
2. Los productores y transportistas de residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de estos.
3. El Ayuntamiento asume la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos.

Artículo 32.- Muebles, enseres y objetos inútiles

1. Se prohíbe depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, salvo en los

lugares y fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.

2. Incluso en dichos lugares y momentos, cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los Servicios Municipales, el depósito deberá realizarse por los interesados en un Punto Limpio, por sus propios medios y a su costa.

3. Fuera de los lugares y momentos autorizados, este tipo de objetos podrán ser depositados en el Punto Limpio por los interesados, por sus propios medios, y a su costa.

Artículo 33.- Restos Vegetales

1. Los restos vegetales descuidados de jardines generados por los particulares, siempre que supongan una pequeña cantidad, podrán ser depositados en los lugares, recipientes y contenedores destinados a los residuos sólidos urbanos y de forma análoga a éstos.

2. Los restos de desbroces, podas, siegas, etc., de gran volumen, deberán comunicarse antes de su producción a los Servicios Municipales, que indicarán el procedimiento de eliminación, pudiendo indicar su traslado por medios propios y a sus expensas al Punto Limpio de la Planta de tratamiento.

3. Los/as generadores de residuos vegetales, que lo sean de forma habitual y significativa, deberán disponer de contenedores adecuados, quedando obligados a depositarlos y a retirarlos de los lugares indicados por el Ayuntamiento.

Artículo 34.- Excrementos de los animales

1. Las personas que acompañen a sus animales, están obligados a recoger los excrementos que depositen en cualquier lugar de las vías o lugares públicos, y de manera especial, en zonas de recreo infantil y en zonas de estancia o paso.

2. Cuando los excrementos de los animales queden depositados en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juego infantil, deberán ser recogidos por los propietarios, o personas que los conduzcan o depositados en un contenedor de basura, encerrados en una bolsa de plástico.

Artículo 35.- Abandono de vehículos

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

2. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 36.- Otros residuos

1. Los residuos generados en el término municipal, que no tengan la consideración de urbanos o municipales, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.
2. En estos supuestos al ayuntamiento corresponderá realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

CAPÍTULO 1: INFRACCIONES

Artículo 37.- Infracciones

1. Constituyen infracciones leves:

- a. Depositar residuos domiciliarios y asimilables a urbanos sin respetar los horarios establecidos.
- b. No barrer o limpiar las zonas de recogida de residuos, los titulares de mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc.

2. Constituyen infracciones graves:

- a. Depositar residuos urbanos o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el ayuntamiento.
- b. Depositar en los contenedores líquidos, escombros y/o enseres
- c. Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.
- d. Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado.
- e. No recoger los excrementos depositados en los lugares públicos por los animales, no encerrarlo en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.
- f. Cometer faltas leves en el plazo de doce meses.

3. constituyen infracciones muy graves:

- a. Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.
- b. Abandonar vehículos en las vías o lugares públicos.
- c. Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no expresamente autorizados.
- d. Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión.
- e. Abandonar en la vía pública o en los contenedores los restos de desbroces, podas, siegas, etc. . de gran volumen.
- f. No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión en que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
- g. Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.
- h. Incendiar basuras, escombros o desperdicios.
- i. Cometer tres faltas graves en el plazo de seis meses.

TÍTULO V

RUIDOS Y PERTURBACIONES ACÚSTICAS

CAPÍTULO 1: RUIDOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS MUSICALES

Artículo 38.- Preceptos generales y prohibiciones

1. Se establecen las siguientes prevenciones:

- a. Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio o en vehículos deberán ajustar su volumen o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (épocas de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etc.).
- b. Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el apartado anterior.
- c. La actuación de artistas callejera o en otros lugares públicos estará sometida al permiso previo municipal y, en todo caso, se producirá al volumen adecuado para no producir molestias a las personas usuarias.
- d. Se prohíbe emitir grandes ruidos o vibraciones producidos por la utilización de vehículos, motocicletas o ciclomotores que perturben de manera grave la tranquilidad de transeúntes o vecinos o que rebasen los niveles permitidos por la normativa medioambiental en materia acústica.
- e. Se prohíbe emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa. En el caso de celebraciones de carácter privado, como es el caso de despedidas de solteros/as y otras similares, se requerirá en todo caso autorización previa que no podrá otorgarse en horarios comprendidos entre las 24 horas y las 9 horas del día siguiente. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades cuando discurran campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES

Artículo 39.- Infracciones

1. Constituyen infracciones leves:

- a. Provocar molestias a la vecindad, al accionar a alto volumen aparatos de radio y similares, o tocar instrumentos musicales, en la vía pública, en zonas de pública concurrencia, en vehículos de transporte público o desde vehículos particulares.
- b. Provocar molestias a la vecindad por utilizar en el domicilio receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico, de alto volumen, durante las horas nocturnas, o incluso en horas diurnas, cuando cualquier vecino o vecina formule esta solicitud, por existir enfermos en casa, o cualquier otra

causa notoriamente justificada.

2. Constituyen infracciones graves:

- a. La reiteración en tres veces en el período de 24 horas, cualquiera de las infracciones consideradas como leves en el apartado n° 1).
- b. Cometer tres faltas leves en el plazo de doce meses.

3. Constituyen infracciones muy graves:

- a. Emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades, sin autorización, municipal previa. Excepcionalmente podrán permitirse este tipo de actividades cuando discurran campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.
- b. Emitir grandes ruidos o vibraciones producidos por la utilización de vehículos, motocicletas o ciclomotores que perturben de manera grave la tranquilidad de transeúntes o vecinos o que rebasen los niveles permitidos por la normativa medioambiental en materia acústica.
- c. Cometer tres faltas muy graves en el plazo de doce meses.

TÍTULO VI

MENDICIDAD

Artículo 40.- Ejercicio de mendicidad

1. Al entender que corresponde a los poderes públicos garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos que carezcan de recursos, no se permitirá dentro del término municipal el ejercicio de la mendicidad, incluso el encubierto mediante el ofrecimiento de supuestos servicios.
2. Cuando la Policía Local compruebe la implicación de menores en el ejercicio de la mendicidad actuará de acuerdo con lo dispuesto en las leyes penales, con el principal objetivo de proteger al menor.
3. La Policía Local impedirá el ejercicio de esta actividad, informará a quienes la practiquen de los recursos sociales existentes y requisará los artículos o efectos que se hubieren en la misma.

TÍTULO VII

CAMPAMENTOS Y ACAMPADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

Artículo 41.- Campamentos y acampadas libres en el término municipal.

1. No podrán situarse campamentos o acampadas libres ni podrán llevarse a cabo actividades asimilables a las mismas en el término municipal de Talayuela.
2. Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos

correspondientes.

3. A los efectos previstos por esta ordenanza, se considerarán actividades asimilables a la acampada libre el alojamiento en locales, naves o pabellones que no reúnan las condiciones dignas de habitabilidad.

Artículo 42.- Se presume promotor de la acampada libre o de la actividad asimilable a la misma:

- Al propietario de la parcela, local, nave o pabellón en que se ubique el campamento.
- Al propietario de la parcela, local, nave o pabellón que resulte conectado funcionalmente con el campamento.
- Si la acampada cuenta con suministro de agua potable, el titular de la acometida desde las que se deriva el agua potable.
- Si la acampada cuenta con suministro de energía eléctrica al titular de la acometida desde la que se tome la energía eléctrica.

La presunción de la condición de promotor de la acampada puede destruirse por comunicación escrita en sentido contrario mediante la que se indique al Ayuntamiento que la acampada no ha sido autorizada y se solicite colaboración municipal para el desalojo. Para que dicha comunicación cause el efecto señalado, habrá de unirse a la misma fotocopia de la denuncia que haya presentado el interesado por la ocupación ilegítima del inmueble y/o utilización no autorizada del suministro.

Artículo 43.- Corresponde en todo caso a los promotores de las acampadas el cumplimiento de las normas sanitarias y de higiene de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura y el Decreto 170/1999, de 19 de octubre, de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, regulador de los campamentos públicos de turismo, campamentos privados y zonas de acampada municipal.

Artículo 44.- Los asentamientos de caravanas, furgonetas y otros vehículos, tiendas de campaña, mobiliario o cualquier otro elemento que generen una acampada o actividad asimilable en lugares donde las mismas no pueden realizarse serán desmantelados en el plazo máximo de setenta y dos horas. Esta administración comunicará al promotor del campamento o actividad que proceda al desalojo y posterior limpieza del inmueble. En su caso, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 45.- Toda actuación que contradiga la presente ordenanza podrá dar lugar a:

1. La adopción por parte de este Ayuntamiento de las medidas precisas para restablecer la norma infringida y la restauración de la realidad física alterada. En este supuesto el Ayuntamiento tomará cuantas medidas correspondan, cargando al promotor el importe de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen a la hacienda municipal, recaudando las cantidades que resulten procedentes por la vía de apremio.
2. La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del expediente sancionador sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que se hubiera incurrido.

Artículo 46.- Régimen sancionador:

El promotor o promotores de la acampada o de no existir los mismos cada uno de los acampados serán sancionados:

- a) Con multa de hasta 30 euros por persona acampada.
- b) Con multa de hasta 150 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada y alrededores, independientemente de que la reparación de los daños ocasionados corran por cuenta del infractor.
- c) Con multa de hasta 150 euros si ha efectuado conexiones a las redes de agua potable y alumbrado público, sin la debida autorización.

TÍTULO VIII

EXTRANJERÍA

Artículo 47.- Ámbito competencial de la Policía Local en materia de extranjería

La Policía Local de Talayuela, dentro del ámbito objetivo y territorial de sus competencias, colaborará con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en el cumplimiento de la legislación vigente en materia de extranjería.

Artículo 48.- Competencias de la Policía Local en materia de extranjería

1. Son competencias de la Policía Local:

- a. El control de la vía pública a efectos de identificación y comprobación de ciudadanos extranjeros, requiriendo cuando sea pertinente, la exhibición del NIE, Pasaporte, Visado, o cualquier otro documento preciso para acreditar su residencia legal en territorio español.
- b. La comprobación de que los domicilios en los que resulten empadronados los ciudadanos extranjeros se corresponden con la realidad de ser su residencia efectiva y cumplen con la normativa de habitabilidad.

2. A tales efectos, los Agentes de la Policía Local realizarán dichas funciones sin practicar retención o detención alguna, y, en general, respetando los derechos de libertad y de inviolabilidad del domicilio, salvo los casos de flagrante delito, tomando nota y elaborando actas de dichas comprobaciones a los efectos de información municipal y remitiendo dicha información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para, en su caso, la oportuna tramitación conforme a la legislación vigente en materia de extranjería.

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 49.- Tipificación de infracciones

1. Constituirán infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 50.- Sanciones

1. Con carácter general se establecen las siguientes sanciones a las infracciones a la Ordenanza:

- a. Para las infracciones leves: multa de 60 a 300 euros
- b. Para las infracciones graves: multa de 301 a 1 .202 euros
- c. Para las infracciones muy graves: multa de 1 .203 a 3.000 euros

2. Las cuantías reflejadas anteriormente podrán verse incrementadas en los supuestos de infracciones específicas, que supongan una previsión legal distinta a la limitación establecida por la disposición adicional única de la Ley 1 /1999, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 51.- Graduación de sanciones

1. Para graduar las sanciones, además de las infracciones objetivamente cometidas, se tendrá en cuenta de acuerdo al principio de proporcionalidad:

- a. La intencionalidad
- b. Los daños producidos a los bienes públicos o privados
- c. La reincidencia en la comisión de infracciones
- d. El grado de participación
- e. La trascendencia para la convivencia ciudadana
- f. Las circunstancias particulares del infractor

2. Se considerará reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado con anterioridad y la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

Artículo 52.- Competencia y Procedimiento sancionador.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Junta de Gobierno Local.
2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Servicio municipal titular del bien material o jurídico, directamente perjudicado por las infracciones cometidas.
3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 53.- Resarcimiento e indemnización

1. Si las conductas sancionadoras hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:
 - a. La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación por la infracción.
 - b. La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.
2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará, mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.
3. Cuando las conductas sancionadoras hayan sido cometidas por menores, se considerarán corresponsables en materia de responsabilidad patrimonial a sus padres, progenitores o tutores, considerándose, asimismo, a éstos como interesados y legitimados ante esta Administración Municipal para adquirir compromisos, acuerdos y ejercitar recursos que estén relacionados con el expediente sancionador con sus hijos menores o con las personas que, por cualquier circunstancia, estén bajo su tutela.

Artículo 54.- Rebaja de la sanción por pago inmediato.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador.
2. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del treinta por ciento del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o, en los casos de procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución. En los procedimientos ordinarios, la reducción será del veinte por ciento del importe de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución.
3. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.
4. El Ayuntamiento implantará un sistema de cobro anticipado e inmediato de multas y medidas provisionales con las rebajas pertinentes a través de un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio de que, en todo caso, el pago pueda hacerse efectivo a través de las entidades financieras previamente concertadas.

Artículo 55.- Sustitución de la sanción por trabajo para la comunidad

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.
2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.
3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera

su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

Artículo 56.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador de la ordenanza se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1 398/1 993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 57.- Apreciación de delito o falta.

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 58.- De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.
2. El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.
3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 59.- Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que

motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Artículo 60.- Multas coercitivas

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionador los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza

1. En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, como Oficinas de Atención al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos,

estaciones, oficinas de turismo y de información, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros.

Segunda.- Revisión de la Ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

En Talayuela a 5 de noviembre de 2009.

EL ALCALDE,

Fdo.: Raúl Miranda Manzano.